



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127954-1

“Sosa, Roxana Ester c/ Galeno ART S.A. s/  
Enfermedad Accidente”.  
L. 127.954

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dispuso admitir las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva oportunamente deducidas por Galeno ART S.A. para enervar el progreso de la acción que en su contra impetrara la señora Roxana Ester Sosa, en concepto de indemnización por las dolencias psicofísicas padecidas en grado incapacitante con sustento en la Ley de Riesgos del Trabajo y, en consecuencia, la desestimó (v. veredicto y sentencia de fecha 5-VII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad que lucen plasmados en la presentación electrónica de fecha 11-VII-2021, cuya concesión se dispuso en la instancia de origen el día 7-IX-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 17 de noviembre del corriente año sólo con relación a los remedios extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad incoados, procederé seguidamente a responderla en los términos de lo previsto por los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo.

1. Funda el quejoso la primera de las impugnaciones nombradas en la denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución provincial, en razón de sostener que el sentenciante de origen se apartó arbitraria e inmotivadamente de las conclusiones sentadas en el dictamen pericial médico producido en autos -que reproduce íntegramente en el escrito de protesta- que, en su criterio, resultan esenciales para arribar a la correcta resolución del presente juicio.

Asimismo, reprocha al tribunal *a quo* haber hecho "*caso omiso al tratamiento del planteo central*", por lo que entiende que la decisión no se encuentra basada en la legislación vigente en la materia ni tuvo tampoco en cuenta las circunstancias particulares del caso en juzgamiento, en franca violación de la manda contenida en el art. 171 de la Carta local.

Opino que la pretensión invalidante incoada no merece prosperar.

Lo entiendo así, pues como inveteradamente lo tiene establecido esa Suprema Corte, en el acotado marco del recurso extraordinario de nulidad no son atendibles las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza, habida cuenta de que se refieren a cuestiones ajenas a su ámbito, y propios, en cambio, del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 118.893, resol. del 7-X-2015; L. 119.601, resol. del 6-IV-2016; L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras), como tampoco lo son los agravios enderezados a cuestionar los fundamentos de la sentencia bajo la tacha del vicio de arbitrariedad como los vertidos en la presentación recursiva bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 94.844, sent. del 3-VI-2009; 117.913, resol. del 18-VI-2014 y L. 118.629, resol. del 24-VI-2015, entre otras).

Por su parte, el invocado quebranto del art. 171 de la Carta local no luce consumado en el caso, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado basta para observar que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021; entre otras).

En mérito de las breves consideraciones expuestas considero, como anticipé, que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Corte, llegado el momento de dictar sentencia.

2. En sustento de la vía de inconstitucionalidad deducida, afirma el presentante que la omisa aplicación de las Resoluciones nros. 43/1997 y 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por parte del tribunal de trabajo actuante, resulta violatoria de los derechos consagrados en los arts. 10, 14 y 15 de la Constitución provincial en tanto entraña negar al trabajador una protección efectiva de su salud, así como también le impide el acceso a una tutela judicial eficiente en un plazo razonable. Invoca, además, la conculcación del principio protectorio receptado en el art. 14 bis de la Carta Magna nacional.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127954-1

He de adelantar, desde ahora, mi opinión contraria a la concesión del presente carril impugnativo.

En efecto, desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que la vía extraordinaria intentada se abre exclusivamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, en el que no se ha debatido ni resuelto caso constitucional alguno en los términos de las disposiciones constitucionales y legales citadas y sólo invoca el presentante la inconstitucionalidad de la sentencia misma (conf. S.C.B.A., causas L. 73.009, resol. de 9-XII-1998 y L. 85.700, resol. de 23-X-2002).

Siendo ello así, corresponde que esa Suprema Corte de Justicia declare proceda a declarar, sin más, mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 29 de diciembre de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/12/2021 13:08:20

